



**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EJECUCIÓN ADJUNTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2014-00304-00  
**Demandante:** CARMEN GONZÁLEZ DIAZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUADUAS  
**ASUNTO:** Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

---

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por CARMEN GONZÁLEZ DIAZ, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE GUADUAS.

### **2. LA DEMANDA**

CARMEN GONZÁLEZ DIAZ, actuando a través de apoderado presentó acción de nulidad y restablecimiento contra el MUNICIPIO DE GUADUAS, surtidas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2015, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados por la causante dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, la anterior decisión fue recurrida y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del 26 de septiembre de 2019, aclarando que la pensión se reconocía a partir del 27 de septiembre de 2008.

En ese orden, de las pretensiones de la solicitud de ejecución de sentencia, se advierte que se persigue obtener el cumplimiento total de esta, esto es, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a partir del 27 de septiembre de 2019, a la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que el ejecutado no ha incluido en nómina de pensionados a la señora González Díaz, así como también el pago de los intereses previstos en el art. 192 de la L.1437/2011 y los moratorios, pues superado el término contemplado en la sentencia, no se ha realizado su pago efectivo.

### **3. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015<sup>1</sup>, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

---

<sup>1</sup> CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En

[http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=13001233100020080066902](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902).

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

**La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.**

**En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el**

**artículo 446 del Código General del Proceso.”** (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, copia del fallo de segunda instancia fechado el 26 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, con su respectiva constancia de ejecutoria<sup>4</sup>, y solicitud de cumplimiento de sentencia, presentado el 23 de diciembre<sup>5</sup>.

Por último, en la solicitud, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** librese mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN GONZÁLEZ DÍAZ y en contra del MUNICIPIO DE GUADUAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$104.147.701,50), por concepto de las mesadas pensionales debidamente indexadas desde el 27 de septiembre de 2008 hasta el 3 de octubre de 2019.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO

---

<sup>2</sup> Archivo 06FalloPrimeraInstancia.pdf.

<sup>3</sup> Archivo 07FalloSegundaInstancia.pdf.

<sup>4</sup> Archivo 08ConstanciaEjecutoria.pdf.

<sup>5</sup> Archivo 01SolicitudEjecución.pdf, fl. 5.

CENTAVOS (\$11.314.935.75) por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias hasta el 31 de octubre de 2020, sin indexación.

- c) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.785.346.95) por concepto de interés de las mesadas pensionales equivalente al DTF desde el 4 de octubre de 2.019 hasta el 3 de agosto de 2.020.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.095.919.85) por concepto de interés moratorio desde el 4 de agosto de 2.020 hasta el 31 de octubre de 2020.
- e) Por las mesadas causadas desde el 1° de noviembre de 2020 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante.
- f) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro anterior.

**SEGUNDO:** notifíquese al representante legal del MUNICIPIO DE GUADUAS o en quien recaiga dicha función, y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** adviértase al MUNICIPIO DE GUADUAS, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L. 1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266786c82d049bd62ed5ed4aece2bcbe732d1cb2b549fab425fdc9791c150ee1**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**